

Sustituyen artículo del Código Civil, referido al cálculo del valor de la prestación que se restituye

Ley N° 26598

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO: El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1o.- Sustitúyase el Artículo 1236o. del Código Civil, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1236.- Cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula al que tenga al dia del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario."

Artículo 2o.- La presente Ley entra en vigencia al dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO

Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERMOZA MOYA

Ministro de Justicia